C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos Rol C-14.421-D-2025, seguidos ante el Primer Juzgado de Policía Local de La Florida, por sentencia de doce de mayo de dos mil veintiséis, se acogió la querella infraccional deducida contra de Santa [redacted] Limitada, condenándola al pago de 5 Unidades Tributarias Mensuales; y la demanda civil interpuesta en el primer otrosí de fojas 14, rectificada por presentación de fojas 31 en contra de la misma sociedad.

En contra de dicha sentencia, la parte demandada y querellada dedujo recurso de apelación, solicitando que se revoque dicha sentencia y se rechace en todas sus partes la querella infraccional y la demanda, con costas.

Se ordenó dar cuenta de estos autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por presentación de fojas 14 la parte de don [redacted] Sánchez [redacted], dedujo querella por infracción de la Ley N°19.496 y querella infraccional, en lo principal y el primer otrosí, respectivamente, en contra de la empresa "Primaestética" señalando para ello haber ingresado a la clínica el 16 de junio de 2025 a realizarse un procedimiento de cirugía ginecomastia, la cual no concretó a pesar de haber estado a la espera en pabellón. Agrega que luego de dichos hechos, no tuvo contacto con el médico y la anestesista.

A causa de ello, solicitó la restitución del precio pagado, pero este sólo le fue restituido de forma parcial, faltando un saldo de $550.000.

SEGUNDO: Que, a fojas 31 consta que la misma parte dedujo nuevamente en contra de la empresa "Primaestética" querella infraccional y demanda civil, en lo principal y el primer otrosí de su presentación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LNDRDDVFXLX

respectivamente, en base a los mismos hechos y argumentos ya expuestos con anterioridad.

TERCERO: Que, notificada la parte demandada y querellada, dedujo en lo principal de fojas 64, entre otras, excepción dilatoria de ineptitud del libelo señalando para ello que tanto la demanda civil como la querella infraccional se dirigieron en contra de una persona jurídica inexistente, toda vez que en realidad la empresa con la que se habrían contratado los servicios correspondía a la sociedad [redacted], y no a Primaestética.

En audiencia de veintiséis de enero de dos mil veintiséis, se confirió traslado a la parte demandante de dicha excepción, la que al evacuarlo manifestó en lo pertinente que la sola circunstancia de que la demandante discrepara del fundamento o calificación jurídica de los hechos no sería fundamento suficiente de una excepción.

CUARTO: Que, resolviendo la excepción de ineptitud del libelo deducida, a fojas 83 de autos el juez de Policía Local la acogió, señalando que examinados los antecedentes se apreciaba de forma indubitada que los servicios habían sido prestados por la sociedad Sociedad Médica Santa [redacted] Limitada, Rut N°[redacted] y ordenó en lo resolutivo que el actor debía individualizar correctamente a la demandada.

En el mismo acto, citó a las partes a comparendo de contestación, conciliación y prueba para el uno de abril de dos mil veintiséis, a las 09:30 horas.

QUINTO: Que, a pesar de que la demandante y querellante no dio cumplimiento a lo resuelto antes de la audiencia citada para el 1 de abril pasado, el Tribunal continuó con la tramitación de la causa, como se desprende de lo obrado a fojas 135, efectuándose el respectivo comparendo,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LNDRDDVFXLX

de acuerdo al cual se recibió la prueba rendida y, posteriormente, se dictó la respectiva sentencia según se señaló.

SEXTO: Que, el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil otorga a esta Corte la facultad de corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso y adoptar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento.

SÉPTIMO: Que, conforme se evidencia de la revisión del proceso, el juez de Policía Local dispuso que se rectificara la demanda y querella infraccional deducida, en cuanto a individualizar correctamente a la demandada y querellada, lo que indudablemente debía realizarse con antelación a la celebración de la continuación del comparendo de estilo fijado.

A pesar de lo ordenado, y siendo lo anterior indispensable para proseguir el presente juicio, el juez a quo continuó con la substanciación del proceso sin exigir que, previo a ello, se diera cumplimiento a lo resuelto a fojas 83.

El vicio detectado se irradió a la sentencia dictada, al acoger una demanda civil y querella infraccional en contra de una parte respecto de la cual no se dirigió la acción, ni menos fue emplazada al juicio, lo que resulta intolerable al faltar un presupuesto esencial de una sentencia válidamente dictada, como lo es la existencia de una relación procesal trabada acorde a la ley, de forma tal que la parte afectada pueda comparecer y defenderse, y asumir las resultas del juicio.

OCTAVO: Que, por estas consideraciones, resulta evidente que en la tramitación de estos autos se ha incurrido en un vicio de carácter procesal de tal entidad que autoriza a esta Corte a actuar de oficio, por cuanto tal defecto sólo puede enmendarse por medio de la declaración de nulidad de lo obrado, como se resolverá.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LNDRDDVFXLX

Por los motivos expresados, y atendido lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 303 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 7 y 9 de la Ley N°18.287, actuando esta Corte de oficio, **se invalida** la sentencia de doce de mayo de dos mil veintiséis dictada por el Juzgado de Policía Local de La Florida Rol C-14.421-D-2025, y todo lo obrado en el proceso con posterioridad a lo ordenado a fojas 83, debiendo el tribunal fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia de estilo, previo cumplimiento de la parte querellante y demandante civil de lo ordenado en la aludida resolución de fojas 83.

Atendido lo resuelto, **se omite pronunciamiento** sobre el recurso concedido para ante esta Corte.

Regístrese y devuélvase.

ROL Nº4018-2026-Policía Local.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, conformada por el ministro (S) señor Guillermo Rodríguez González y el abogado integrante señor Joao Martínez Quiroga.

Graciela Del Carmen Gómez Quitral
Ministro
Corte de Apelaciones
Diecinueve de octubre de dos mil veintiséis
14:44 UTC-3

Guillermo Rodríguez González
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diecinueve de octubre de dos mil veintiséis
14:09 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LNDRDDVFXLX

Joao Andrés Martínez Quiroga
Abogado
Corte de Apelaciones
Diecinueve de octubre de dos mil veintiséis
13:56 UTC-3

Mindy Cristina Villar Simon
Ministro de Fe
Corte de Apelaciones
Diecinueve de octubre de dos mil veintiséis
14:52 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LNDRDDVFXLX

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Graciela Gomez Q., Ministro Suplente Guillermo Rodríguez G. y Abogado Integrante Joao Martinez Q. Santiago, diecinueve de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LNDRDDVFXLX